

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20.

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21.

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 24.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 5 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de enero de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2040 *PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Nicaragua modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de julio de 1961, hecho en Managua el 12 de noviembre de 1997.*

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 25 DE JULIO DE 1961

El Reino de España y la República de Nicaragua
Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre la República de Nicaragua y el Reino de España de 25 de julio de 1961;
Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:
(a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República de Nicaragua y el Reino de España firmado en Managua el 25 de julio de 1961.
(b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Los nicaragüenses y españoles que se hayan acogido al Convenio de Doble Nacionalidad de 25 de julio de 1961 entre Nicaragua y España podrán manifestar en cualquier momento su voluntad de desvincularse de la aplicación de dicho Convenio, siempre que así lo declaren ante la autoridad competente correspondiente a su lugar de residencia. La declaración de desvinculación no implica renuncia a la última nacionalidad adquirida.

Artículo 3.

La autoridad que reciba la declaración de desvinculación lo comunicará a las respectivas autoridades Consulares competentes del lugar de residencia.

Artículo 4.

El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que las Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Firmado en Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

*Fernando María
Villalonga Campos,*

Secretario de Estado
de Cooperación
Internacional
y para Iberoamérica

Por la República
de Nicaragua,

Emilio Álvarez Montalván,

Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Protocolo, según se establece en su artículo 4, entrará en vigor el 18 de marzo de 1999, noventa días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de enero de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

2041 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas del 14 y 28 de enero de 1998, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos, por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1998.*

El Canje de Notas del 14 y 28 de enero de 1998, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 14 de diciembre de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1998.

Madrid, 18 de enero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2042 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre cooperación en materia de prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en La Habana, el 10 de noviembre de 1998.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre cooperación en materia de prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en La Habana el 10 de noviembre de 1998, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1998, se han advertido las siguientes erratas:

En la página 44041, segunda columna, octava línea del texto del preámbulo, donde dice: «... hecha y aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1998;», debe decir: «... hecha y aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;».

En la página 44042, primera columna, artículo 3, apartado H), quinta línea, donde dice: «... de Viena, con fecha 20 de diciembre de 1998.», debe decir: «...de Viena, con fecha 20 de diciembre de 1988.».

MINISTERIO DEL INTERIOR

2043 *ORDEN de 14 de enero de 1999 por la que se modifica lo dispuesto, sobre módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares del Campo, en la Orden de 7 de julio de 1995.*

La disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias en ejecución y aplicación de lo dispuesto en el propio Real Decreto y en el mencionado Reglamento de Seguridad Privada.

Al amparo de dicha disposición fue dictada la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se daba cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, y entre ellos al relativo a los módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas particulares del Campo, regulados en el apartado cuarto de la citada Orden.

Los problemas surgidos en la aplicación de la mencionada regulación han revelado la necesidad de modificar la extensión de los ciclos de formación, tanto de los Vigilantes de Seguridad como de los Guardas Particulares del Campo, adaptándola a las necesidades reales de formación de dichos profesionales, teniendo en cuenta las características de las funciones de unos y otros.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispongo:

El apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, queda redactado en la forma siguiente: